

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.1598

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCO PICHINCHA S.A. |
| DEMANDADO: | NESTOR RAUL GIRONZA ASTUDILLO |
| RAD: | 76 001-4003-020-2011-00536-00 |

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 1248 del 5 de Junio de 2020, notificado en estado el día 8 de Junio de 2020, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que una terminación sin que sea solicitada a instancia de parte, implica una decisión que afecta los derechos de cualquiera de las partes, indicando así que si el demandado paga la obligación cobrada en proceso ejecutivo, la lógica es el demandante solicite por medio de su apoderado la terminación del mismo y por ende el levantamiento de la medida cautelar, pero si el despacho decide oficiosamente, bajo una operación aritmética basada en una liquidación del crédito antigua, es una decisión equivocada afectando intereses del banco pichincha ya que los pagos realizados no encierran la totalidad de lo debido, conforme al artículo 446 numeral 4 del C.G.P. el cual manifiesta que: "...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...", en consecuencia aporta una liquidación de crédito realizada hasta el mes de mayo de 2020.

Agrega que si bien es cierto el demandado ha estado sujeto a unos descuentos periódicos, no es menos cierto que se han causado unos

intereses, por los cuales debe responder de conformidad con el derecho sustancial que le reconoce la ley al Banco Pichincha.

III. CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Respecto de la liquidación del crédito y las costas el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

... "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos..."(Resalta el Despacho)*

En el presente caso, se puede inferir que el mandatario judicial de la parte ejecutante no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, respecto de la terminación por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con el art. 461 del C.G.P., e indica que... "a todas las luces el demandado no ha cancelado la totalidad de la obligación teniendo en cuenta las normas citadas, la liquidación financiera, los derechos sustanciales reconocidos a la parte demandante,..."

De lo anterior, se establece que le asiste razón al recurrente, toda vez que de la revisión del expediente y realizada la liquidación de crédito con los abonos imputados hasta el mes de junio de 2020, se observa que el demandado no ha cancelado la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, así las cosas, es claro que la terminación ordenada, resulta improcedente, en consecuencia se repondrá el auto atacado.

Ahora, en virtud a que en el presente asunto se libró providencia ordenando seguir adelante la ejecución, se encuentra aprobada la liquidación de costas y se solicitaron medidas cautelares, la actuación a seguir es remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-para que siga conociendo de él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1248 del 5 de Junio de 2020 (fol. 110), notificado en estado del 8 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la terminación por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P. por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto- para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

P.A.S.G.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22-Julio-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito que se agrega al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por MAKRO COMPUTO S.A., contra HERMES ANDRÉS CAMACHO. Sírvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.906
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2017 00736 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia autoriza a la señora **ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.560** para que retire el desglose.

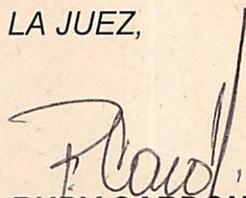
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER como autorizada a la señora **ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.560 para que retire el desglose de los documentos base de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

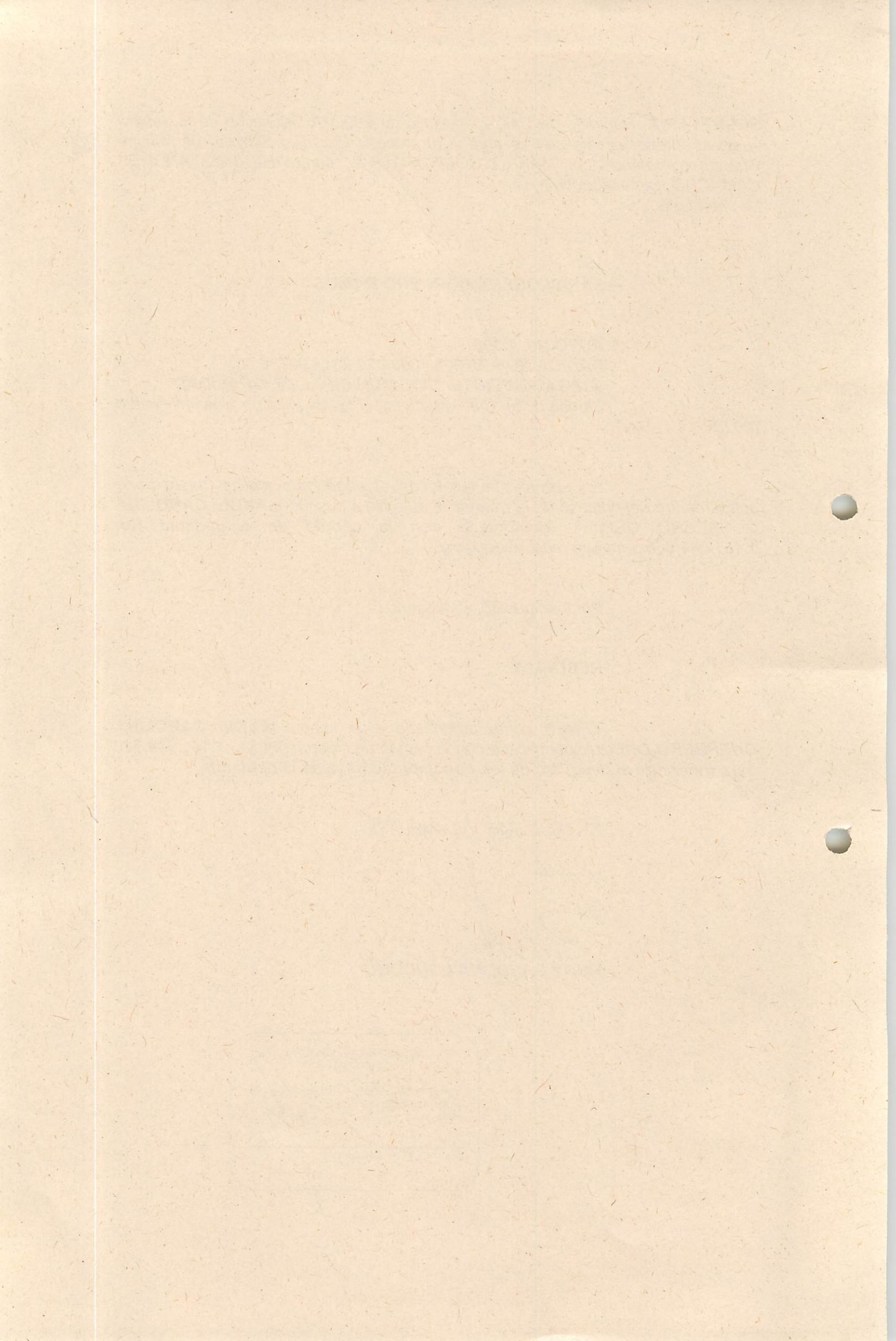
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

| | |
|--|---|
| JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>063</u> | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: <u>22-07-2020</u> | |
| <hr/> La Secretaria | |



SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 17 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que los apoderados judiciales de las partes en contienda, solicitan la terminación proceso por desistimiento de las pretensiones y contestación de la demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1875
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00330-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Julio Diecisiete(17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría, evidenciado el documento aportado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento, atendiendo la solicitud del profesional del derecho, se procederá a dar por terminado el proceso por Desistimiento, por plena disposición del artículo 314 del Código General del Proceso, por ello, el juzgado,

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso VERBAL de REGULACIÓN E CANON DE ARRENDAMIENTO de MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por MARÍA CAROLINA GÓMEZ SAAVEDRA., a través de apoderado judicial, contra FERNANDO OSPINA RENGIFO y JENNY OSPINA RENGIFO, por Desistimiento presentado por los apoderados judiciales de las partes en contienda, de acuerdo con el escrito que antecede.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

| | |
|--|--|
| JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>063</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. | |
| Fecha: <u>22-07-2020</u> | |
| _____ SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria | |

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 09 de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS – P.H.,** en contra de **VICTOR HUGO SERRANO ALVARADO Y CLAUDIA ARIZA.** Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1615

RADICACIÓN 76 001 4009 020 2020 00084 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Nueve (09) de dos mil Veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados **VICTOR HUGO SERRANO ALVARADO Y CLAUDIA ARIZA** del auto No. 960 del 11 de Marzo de 2020 coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

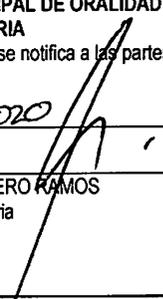
Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22- Julio - 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 17 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1876

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00146-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio Diecisiete(17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra MILLER ANDRÉS MEDINA RAMÍREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. NO hay lugar a librar los oficios por cuanto no fueron retirados por la parte actora.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 063 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1696
RAD: 76001 400 30 020 2020 00151 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CONDOMINIO LOS ROBLES P.H.**, en contra de **JUAN GUILLERMO PATIÑO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIZ SORAYA SOLANO DE PATIÑO (Q.E.P.D.)**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por el representante legal del **CONDOMINIO LOS ROBLES P.H.**), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JUAN GUILLERMO PATIÑO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIZ SORAYA SOLANO DE PATIÑO (Q.E.P.D.)** cancelar al **CONDOMINIO LOS ROBLES P.H.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.- Por la suma de **\$422.990** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2017.
 - 1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de Febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 2.- Por la suma de **\$425.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2017.
 - 2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de Marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 3.- Por la suma de **\$425.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2017.
 - 3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del

numeral "3", a partir del 01 de Abril de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4.- Por la suma de **\$425.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2017.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 01 de Mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5.- Por la suma de **\$425.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2017.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 01 de Junio de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6.- Por la suma de **\$425.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2017.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de Julio de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7.- Por la suma de **\$425.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2017.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de Agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8.- Por la suma de **\$425.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2017.

8.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 01 de Septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9.- Por la suma de **\$425.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2017.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 01 de Octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- Por la suma de **\$425.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2017.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 01 de Noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- Por la suma de **\$425.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2017.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 01 de Diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12.- Por la suma de **\$425.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2017.

12.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 01 de Enero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

13.- Por la suma de **\$440.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2018.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 01 de Febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14.- Por la suma de **\$440.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2018.

14.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 01 de Marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

15.- Por la suma de **\$440.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2018.

15.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir del 01 de Abril de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

16.- Por la suma de **\$440.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2018.

16.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", a partir del 01 de Mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

17.- Por la suma de **\$440.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2018.

17.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", a partir del 01 de Junio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

18.- Por la suma de **\$440.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2018.

18.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", a partir del 01 de Julio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

19.- Por la suma de **\$440.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2018.

19.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", a partir del 01 de Agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

20.- Por la suma de **\$440.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2018.

20.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", a partir del 01 de Septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

21.- Por la suma de **\$440.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2018.

21.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", a partir del 01 de Octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

22.- Por la suma de **\$440.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2018.

22.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "22", a partir del 01 de Noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

23.- Por la suma de **\$440.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2018.

23.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "23", a partir del 01 de Diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

24.- Por la suma de **\$440.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2018.

24.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "24", a partir del 01 de Enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

25.- Por la suma de **\$455.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2019.

25.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "25", a partir del 01 de Febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

26.- Por la suma de **\$455.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2019.

26.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "26", a partir del 01 de Marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

27.- Por la suma de **\$455.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2019.

27.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "27", a partir del 01 de Abril de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

28.- Por la suma de **\$455.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2019.

28.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "28", a partir del 01 de Mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

29.- Por la suma de **\$455.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2019.

29.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "29", a partir del 01 de Junio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

30.- Por la suma de **\$455.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2019.

30.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "30", a partir del 01 de Julio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

31.- Por la suma de **\$455.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2019.

31.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "31", a partir del 01 de Agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

32.- Por la suma de **\$455.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2019.

32.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "32", a partir del 01 de Septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

33.- Por la suma de **\$455.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2019.

33.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "33", a partir del 01 de Octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

34.- Por la suma de **\$455.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2019.

34.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "34", a partir del 01 de Noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

35.- Por la suma de **\$455.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2019.

35.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "35", a partir del 01 de Diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

36.- Por la suma de **\$455.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2019.

36.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "36", a partir del 01 de Enero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

37.- Por la suma de **\$472.300** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2020.

37.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "37", a partir del 01 de Febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

38.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandado **JUAN GUILLERMO PATIÑO** en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIZ SORAYA SOLANO DE PATIÑO (Q.E.P.D.)**, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal de la presente providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 Ibídem. **SURTIR EL EMPLAZAMIENTO** mediante

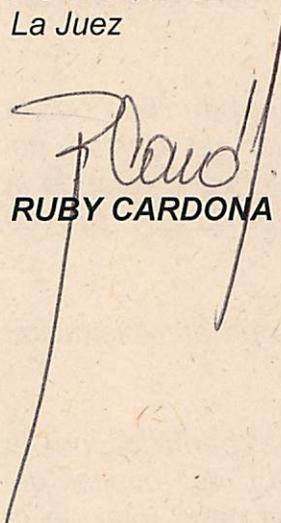
la inclusión de los anteriores datos en un listado que se publicará por una sola vez en el diario EL PAÍS, OCCIDENTE o EL TIEMPO, el día domingo.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JAIRO GONGORA VALENCIA** con T.P. No.112.268 del C.S.J. en calidad de apoderado principal, y al Dr. **SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ** con T.P. No.289.825 del C.S.J. en calidad de apoderado suplente, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

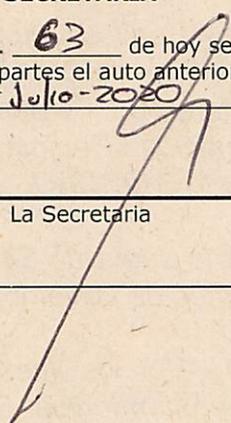
NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 63 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22-Julio-2020



La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **CONDominio LOS ROBLES P.H.**, en contra de **JUAN GUILLERMO PATIÑO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIZ SORAYA SOLANO DE PATIÑO (Q.E.P.D.)**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1697

RAD: 760014003020 2020 00151 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

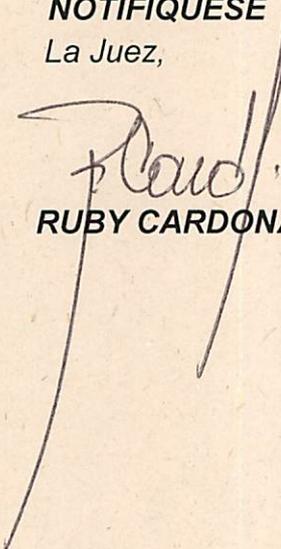
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tengan los demandados **JUAN GUILLERMO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. **70.559.326** y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIZ SORAYA SOLANO DE PATIÑO (Q.E.P.D.)** identificada con cedula de ciudadanía No. **43.064.827**, sobre el bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-279966**. **LIBRESE** comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

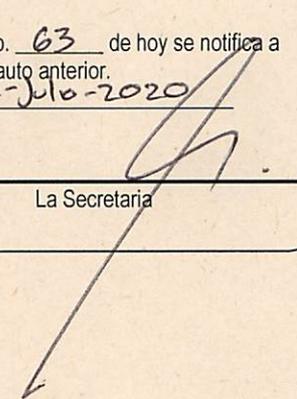
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22-Julio-2020


La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1687

RADICACIÓN 76001 400 30 20 2020 00164 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020).

En la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ORLANDO BAGUI la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrige los yerros señalados en los numerales 1,2 y 3 del Auto No. 1382 del 01 de Julio de 2020 que inadmitió la demanda y que consiste en la aportar el Certificado de Tradición del Vehículo de placas ERX 054 y la plena identificación del demandante, por cuanto en la demanda no se indicó el Nit de la entidad demandante ni documento de identificación del Representante Legal de la sociedad actora.

La mandataria judicial en respuesta al requerimiento aduce SUBSANAR todos los puntos de inadmisión, de la cual una vez revisada concienzudamente se advierte que respecto al primer punto, aportar el Certificado Runt del Vehículo de placas ERX 054, debido a que por la emergencia sanitaria, no fue posible obtener el CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DEL VEHICULO, siendo requerido por el despacho el Certificado de tradición del vehículo objeto del presente asunto.

Respecto de los puntos segundo y tercero indica que las notificaciones las recibirán en la calle 31 No. 6 -39 piso 6 de Bogotá y en el correo notificacionesprometeo@aecsa.co tanto la entidad demandante como el representante legal de la misma, cuando lo solicitado fue indicar el domicilio y numero de identificación tanto de Bancolombia como de su representante legal.

En este orden de ideas advierte la instancia que no obstante haberse allegado escrito de subsanación oportunamente el mismo no cumple con las exigencias indicadas en el auto inadmisorio.

En consecuencia, este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso y por tanto,

RESUELVE:

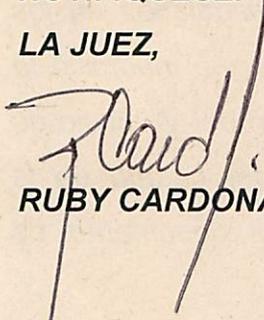
PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

P.A.S.G./

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 Julio - 2020

La Secretaria

31

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA.** Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1692

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 0017600

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA** pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARE No. 7520088631

Por la suma de **\$55.133.342 M/cte.**, contenidos en el pagaré obrante a folio 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 06 de Marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo a la tasa de interés del **14.21% E.A.**, sobre el valor del capital del literal "A", dejados de cancelar desde **el 16 de Noviembre de 2019**, hasta el **15 de Febrero de 2020**.

D. COSTAS.

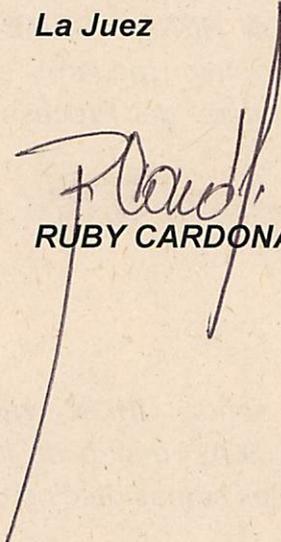
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-Julio-2020

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1693

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00176 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

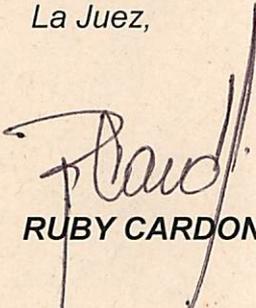
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.005.861.029**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$114.969.026,00. Oficiese.

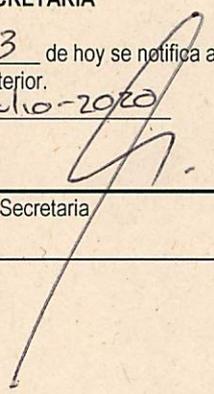
NOTIFIQUESE

La Juez,

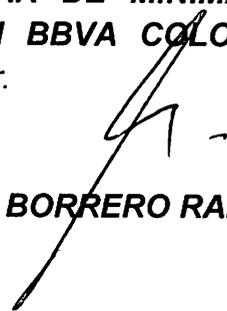

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 22-Julio-2020


La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **RF ENCORE S.A.S. endosatario del BBVA COLOMBIA** contra **FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO**. Sírvase proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1523

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00189 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **RF ENCORE S.A.S. endosatario del BBVA COLOMBIA** contra **FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO** pagar a favor de **RF ENCORE S.A.S. endosatario del BBVA COLOMBIA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARE No. 00130556009600247450

Por la suma de **\$13.719.295,83 M/cte.**, contenidos en el pagaré obrante a folios 2 y 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 30 de Octubre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GOLZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.652.895 con T.P. No. 21.542, como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00189
PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-Julio-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **RF ENCORE S.A.S.** endosatario del **BBVA COLOMBIA** contra **FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO**. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1524

RAD: 760014003020 2020 00189 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Ocho (08) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94.154.710**, como empleado de la empresa **CARTONES AMERICA S.A.** LIMITAR el embargo hasta la suma de \$ 27.438.591,66. Oficiese.
2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94.154.710**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$ 27.438.591,66. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00189
PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22-Julio-2020

La Secretaria

13

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de Julio de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1690

RAD: 76001/400 30 20 2020-00257 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** contra **ALEJANDRINA LUENGAS COLMENARES**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré fl. 4), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ALEJANDRINA LUENGAS COLMENARES**, pagar a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 44971 suscrito el 13 de enero de 2015.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$1.119.364, 00**, contenidos en el pagaré No. 44971 obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 29 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** con T.P. No.16.747.521 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: TENER como dependiente judicial al Dr. **ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO** con T.P. 299.784 del C.S.J., conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00257
pasg

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22-Julio-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1691

RAD: 760014003020 2020 00257 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

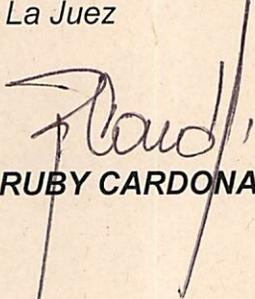
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete el embargo del 50 % de los dineros asignados por concepto de pensión por parte de COLPENSIONES a la demandada, razón por la cual, previo a resolver la solicitud, ser requerirá a la parte actora a efectos que aporte prueba que certifique que la demandada se encuentra asociada a la cooperativa **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud de embargo de las mesadas pensionales de la demandada, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, la certificación de asociado de la demandada **ALEJANDRINA LUENGAS COLMENARES** a la cooperativa **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-Julio-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2020-00257
PASG

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1689

RADICACIÓN 760014003020 2020 00262 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, en contra de **VICTOR HAROLD REYES LOPEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

En el poder conferido al Dr. OSCAR MARINO GIRALDO, debe aclararse el No. del pagare aportado como base de recaudo.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, en contra de **VICTOR HAROLD REYES LOPEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22- Julio-2020

La Secretaria

2

19

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1688
RADICACIÓN 760014003020 2020 00270 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CRESI S.A.S.**, en contra de **SIGIFREDO MANZANO CABAL**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- No existe legitimación en la causa para demandar, por parte de la sociedad CRESI S.A.S., toda vez que el pagare allegado como base de recaudo el deudor se obligó a favor de la sociedad SI S.A.

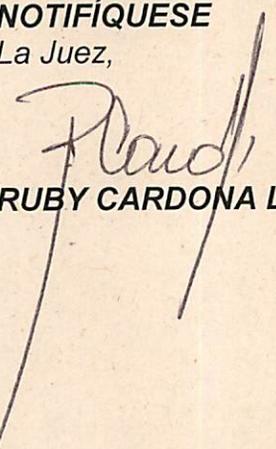
En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CRESI S.A.S.**, en contra de **SIGIFREDO MANZANO CABAL**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **RECONOCER** personería al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** identificado con C.C. No. 94.540.879 y portadora de la T.P.. No.178.722 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).
4. **TENER** como dependiente judicial al señor **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN** con C.C. 1.112.479.351 y al señor **JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA** con C.C. 1.130.671.206, conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG
Rad. 2020/00270

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-Julio-2020

La Secretaria

